

Los juicios a los genocidas en Santiago del Estero: un análisis de las sentencias, 2010-2019

Guillermo Martínez

Resumen

El artículo reconstruye el proceso de realización de los juicios a los genocidas en Santiago del Estero. Además, somete a un análisis crítico el discurso de las sentencias con el objetivo de dar cuenta de los términos que usan para describir los hechos juzgados y para reconstruir el contexto histórico de los mismos. De esta manera se busca poner en consideración los límites y las potencialidades del discurso de la verdad jurídica acreditada en las sentencias para la producción de conocimiento histórico sobre la naturaleza del accionar genocida y de nuestro pasado reciente.

Palabras clave: juicios, genocidio, sentencia, Santiago del Estero

Abstract

This article makes a reconstruction of the trial to genociders in Santiago del Estero. It also reviews the results in terms of number of accused, convicted persons and legal procedure situation. It also submits to a critical analysis the discourse of court sentences in order to account for the terms they use to describe the facts judged and to reconstruct their historical context. In this way, it seeks to take into consideration the limits and potentialities of the discourse of legal truth accredited in the sentences for the production of historical knowledge about the nature of the genocidal actions and our recent past.

Key words: trials, genocide, court sentences, Santiago del Estero

Introducción

En diciembre del año 2020 se cumplieron diez años del primer juicio a los genocidas en la provincia de Santiago del Estero. Durante ese período se llevaron a cabo 5 debates orales en los que los genocidas que actuaron fueron condenados penalmente. Desde el punto de vista institucional, estos procesos fueron inéditos en la provincia y representaron, en lo social, una experiencia colectiva de juzgamiento moral y político, en la que pudieron participar diferentes actores, como los organismos de derechos humanos y las organizaciones sociales, políticas y estudiantiles, logrando, en diversas ocasiones, penetrar en las estructuras del dispositivo judicial.

Para diversos sectores de la sociedad, este tipo de juicios representan un hito en la historia de nuestro país y un símbolo de la consolidación de nuestra democracia, después de 15 años de experiencia de juzgamiento al terror estatal. Sin embargo, si aceptamos que la lucha por la verdad y la justicia no se agota en los límites temporales de estos procesos judiciales, se vuelve sumamente necesario adoptar estrategias de acción colectiva que garanticen la continuidad del trabajo de construcción de memoria, tomando como punto de partida la verdad acreditada en estos juicios.

Parte de esta tarea consiste en conocer la memoria jurídica contenida en las sentencias, someterla a miradas críticas que sepan direccionar su contenido hacia una interpretación de nuestro pasado reciente que muestre los objetivos políticos, sociales y económicos del accionar genocida y, así, ponerlos a circular en nuevos registros discursivos que alcancen a un espectro más amplio de la sociedad y a las nuevas generaciones.

En este artículo se propone un análisis de las sentencias en el que el objetivo principal no es dar cuenta del vínculo entre las calificaciones jurídicas y la cantidad de condenados o los montos de las penas conseguidas, sino poner el énfasis en lo que se pone en juego en los términos que

usan para reconstruir el contexto histórico de los hechos juzgados y para describir a los mismos. De esta manera se busca poner en consideración los límites y las potencialidades del discurso de la verdad jurídica acreditada en las sentencias para la producción de conocimiento histórico sobre la naturaleza del accionar genocida y de nuestro pasado reciente.

Los juicios a los genocidas en Santiago del Estero

En Santiago del Estero se realizaron 5 juicios orales entre los años 2010 y 2019, en el marco de las llamadas causas por delitos de lesa humanidad. En estos juicios fueron debatidos un total 93 casos, siendo 23 de ellos sobre desapariciones forzadas de personas. También se juzgaron los delitos de asociación ilícita, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados, homicidios y abusos sexuales. En la tabla N° 1 se muestra cómo se dividieron los 93 casos juzgados:

Año	Causa	Casos
2010	Kamenetzky	1 (muerto)
2012	Aliendro (Megacausa I)	44 (18 desaparecidos y 26 liberados)
2013	Acuña (Megacausa II)	33 (liberados)
2017	Andrada (Megacausa III)	34 (14 desaparecidos y 30 liberados)
2019	Pithod (Megacausa IV)	6 (1 desaparecido y 5 liberados)

Tabla 1.

División por juicios de los casos juzgados.
Fuente: Instituto Espacio para la Memoria.

Si sumamos el total de los casos indicados en la tabla anterior se podrá advertir que el número es mayor a 93, ya que 24 de estos

fueron tratados en más de un juicio. Vale destacar, también, que en el juicio de la causa Aliandro (Megacausa I) se reconocieron y juzgaron como crímenes de lesa humanidad a delitos cometidos en el año 1975, siendo una de las pocas sentencias del país que condenó por delitos cometidos antes del inicio del último golpe militar.

Este juicio también fue uno de los primeros en los que un tribunal condenó por abuso sexual, reconociendo a este delito como un delito autónomo respecto del delito de tormentos. Hasta la fecha son 24 los imputados que llegaron a juicio. En la tabla N° 2 se puede observar la situación procesal de cada uno de ellos:

N°	Imputados	Tipo de condena	Situación actual
1.	Musa Azar	Condenado a Perpetua	Muerto (estaba en domiciliaria)
2.	Miguel Tomás Garbi	Condenado a Perpetua	Muerto (estaba en domiciliaria)
3.	Warfi Herrera	Condenado a Perpetua	Muerto (estaba en domiciliaria)
4.	Cayetano José Fiorini	Sin condena	Muerto (en medio del juicio)
5.	Ramiro López	Condenado a Perpetua	En cárcel de Pinto
6.	Roberto Díaz	Condenado a 16 años	En domiciliaria (muriendo de cáncer)
7.	D'amico	Condenado a Perpetua	En domiciliaria
8.	Bustamante	Condenado a Perpetua	En domiciliaria
9.	Francisco Antonio Laitán	Condenado a Perpetua	En cárcel de Pinto
10.	Eduardo Bautista Baudano	Condenado a 6 años en 2012 y a 7 años en 2019	Pena cumplida. vuelto a condenar Muerto (estaba en domiciliaria)
11.	José Gregorio Brao	Condenado a 5 años	Pena cumplida. Libre
12.	Carlos Héctor Capella	Condenado a 8 años	Pena cumplida. Libre
13.	Rolando Doroteo Salvatierra	Condenado a 5 años	Pena cumplida. Libre
14.	Dido Isauro Andrada	Sin condena	Separado del juicio por enfermedad. Muerto
15.	Arturo Liendo Roca	Sin condena	Muerto (en medio del juicio)
16.	Santiago Olmedo	Absuelto	Casación rechazó la absolución. En etapa de reenvío
17.	Carlos Raúl Silva	Condenado	Pena cumplida - Libre
18.	Marta Cejas	Condenada a 3 años en 2013 y a 6 años en 2018	En Casación y libertad hasta confirmación de sentencia
19.	Pedro Carlos Ledesma	Condenada a 2 años en 2013	En Casación y libertad hasta confirmación de sentencia
20.	Ernesto José Arce	Separado del juicio	Por enfermedad
21.	Humberto Valentín Collino	Condenado a 12 años	En libertad hasta confirmación de sentencia
22.	Julio Ramón Marchant	Condenado a 12 años	En libertad hasta confirmación de sentencia
23.	Ramón Bautista Cisternas	Condenado a 3 años	Excarcelable. Pendiente hasta confirmación de sentencia
24.	Carlos Alfredo Pithod	Condenado a 3 años	Excarcelable. Pendiente hasta confirmación de sentencia

Tabla 2.

Situación procesal de los imputados que fueron llevados a juicio hasta la actualidad 2020.

Fuente: Ministerio Público Fiscal Federal.

Respecto de la cantidad de condenas obtenidas en los 5 juicios por crímenes de lesa humanidad realizados en la provincia, se puede contabilizar 35 condenas y 22 absoluciones (tabla N°3). Aclaremos que, en la cantidad de absoluciones que contabilizamos, contemplamos también las absoluciones otorgadas por cada delito, por lo que muchos de los que fueron absueltos de determinados delitos, fueron condenados por otros.

Año	Juicio	Imputados	Condenas	Absoluciones
2010	Kamenetzky	3	3	-
2012	Megacausa I	10	10	-
2013	Megacausa II	10	8	10
2017	Megacausa III	10	7	10
2019	Megacausa IV	7	7	2

Tabla 3.
Cantidad de condenas otorgadas por juicio realizado.
Fuente: elaboración propia.

Análisis de las sentencias

En este artículo partimos de una concepción de los procesos penales como instancias de construcción de fronteras simbólicas ordenadoras de la vida social,¹ puesto que dichos procesos producen verdades que se registran en documentos “performativos”, es decir, cuya misma redacción representa ya una acción capaz de

penetrar socialmente en las instancias de construcción de prácticas rememorativas.²

Desde esta perspectiva, una sentencia es el producto final de todo un proceso institucional que deja acreditada una verdad jurídica sobre determinados hechos que la ley penal considera delictivos y que fueron imputados a determinados sujetos en un período de instrucción. Como tal, se trata también de un lugar de memoria que, a través de un proceso de transferencia, puede formar parte importante de la verdad histórica, es decir, de narrativas³ que una sociedad construye como modos de elaborar su pasado y de producir conocimiento histórico sobre el mismo.⁴ El veredicto que se emite en una sentencia tiene un efecto importante en las representaciones que una sociedad hace de su pasado, ya que se trata de un producto discursivo institucionalizado que ha sido generado en un proceso imparcial en el que se han respetado las garantías de los acusados.

Otro aspecto desde el que partimos para el análisis de las sentencias que realizaremos en este artículo es el rechazo de los tribunales a la calificación de genocidio. Para esto, tenemos en cuenta lo señalado por Feierstein y Silveyra respecto de los fundamentos de esos rechazos: “los fundamentos en contrario pueden ordenarse en tres núcleos argumentales: a) el respeto al principio de congruencia, b) la falta de tipificación del delito de genocidio en el derecho interno y c) la definición de cuál sería el grupo atacado para el caso argentino”.⁵

A continuación, haremos un relevamiento de las sentencias emitidas en Santiago

¹ Mira, Julieta (2011), “El juicio penal como puesta en escena: Una mirada etnográfica de los juicios por crímenes de lesa humanidad en la Argentina”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, vol. 5, num. 6.

² Daniel Feierstein, *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio*, 1º ed., Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 110.

³ Vallejo, I. G. (2018), “La verdad posible. Esbozo de una teoría heterodoxa de la memoria y la verdad histórica en la justicia transicional”. *Análisis político*, vol. 31, num. 93, pp. 149-168.

⁴ Crenzel, Emilio (2014), “De la verdad jurídica al conocimiento histórico: la desaparición de personas en la Argentina”, en Claudia Hilb, Philippe-Joseph Salazar y Lucas Martín (eds.), *Lesas humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del Mal*. Buenos Aires, Katz Editores.

⁵ Daniel Feierstein y Malena Silveyra, “Genocidio o crímenes de lesa humanidad: el debate jurídico argentino como disputa por el sentido asignado al pasado”. *Estudios de Derecho*, vol. 77, num. 170, p. 30.

del Estero en el marco de los juicios a los genocidas, prestando especial atención al sentido en el que los tribunales emplearon conceptos como violencia, terrorismo de Estado y genocidio a la hora de reconstruir el contexto histórico de los hechos juzgados y a la hora de calificarlos jurídicamente. El objetivo de este análisis es aproximarnos, a través del análisis de las sentencias, a la elaboración del pasado puesta en juego en el discurso de las mismas y a las formas de explicación causal del genocidio argentino que habilitan.

Sentencia de la causa Kamenetzky (2010)

En un comienzo, en este juicio se debatiría la responsabilidad penal de los militares Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez y Antonio Domingo Bussi y el inicio del debate estaba programado para el 10 de agosto del 2010. Sin embargo, como Videla y Menéndez todavía estaban siendo juzgados en la provincia de Córdoba, decidieron postergar el inicio del juicio. Finalmente, el 6 de agosto del 2010, el Tribunal decidió apartar del juicio a ambos genocidas e iniciar con el primer juicio por delitos de lesa humanidad en Santiago del Estero. Un día antes de la primera audiencia decidieron apartar también a Bussi, dado que el informe de salud del Cuerpo Médico Forense señalaba que el acusado no se encontraba en condiciones de afrontar el debate.

El juicio por la causa Kamenetzky comenzó el 14 de septiembre del año 2010 y concluyó el 3 de noviembre del mismo año (día en el que se emitió el veredicto). Fueron trece días de audiencias en las que se ventiló cómo fue secuestrado

y asesinado Cecilio Kamenetzky y quiénes fueron responsables de su homicidio. Los imputados que quedaron envueltos en este juicio fueron tres: Antonio Musa Azar, Ramiro del Valle López Veloso y Tomás Garbi. En el requerimiento fiscal se acusa a Musa Azar y a Tomás Garbi como organizadores de una asociación delictiva y a Ramiro López Veloso como partícipe de la misma. A esta organización se le atribuyó el secuestro, la privación ilegítima de la libertad, la tortura y el homicidio en grupo agravado por alevosía de Cecilio Kamenetzky.

Cecilio Kamenetzky era un joven de 18 años, estudiante de abogacía de la Universidad Católica de Santiago del Estero y militante del PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores). En el juicio se pudo acreditar que el 9 de agosto de 1976 fue secuestrado de su casa por una patota que lo llevó al principal centro clandestino de detención de la provincia: el Departamento de Informaciones Policiales (DIP), en cuyos sótanos se practicaban las torturas.⁶ Allí, Kamenetzky estuvo 22 días sufriendo todo tipo de tormentos y finalmente fue fusilado un 13 de noviembre a las 1:30 am con disparos que le perforaron el cráneo y el tórax. Los coautores materiales del asesinato del joven fueron los oficiales Ramiro López Veloso y Enrique del Rosario Corbalán (ya fallecido para el momento del juicio).⁷ Los tres acusados recibieron la condena de prisión perpetua por ser hallados culpables de todos los delitos que se le imputaron en este proceso.

Los fundamentos de la sentencia

Los fundamentos de la sentencia dejaron en claro la no caducidad de los delitos de

⁶ Durante el debate, en el tercer día de audiencia dio su testimonio Adela Kamenetzky, hermana de Cecilio. Adela identificó a Tomás Garbi como quien estaba al frente del grupo de civiles que violó su domicilio para secuestrar a su hermano, sin presentar ningún tipo de orden judicial.

⁷ Según el informe de peritos del Equipo Argentino de Antropología Forense el joven fue fusilado con alevosía a menos de 1,20 mts de distancia. También acreditaron múltiples fracturas en distintas partes de su cuerpo como consecuencia de las torturas.

lesa humanidad y la existencia de un plan sistemático de represión sobre la población civil, reconociendo históricamente la implementación de un genocidio por parte de las fuerzas armadas que usurparon el poder.⁸ También dejaron acreditada la violación de domicilio, las condiciones tortuosas de detención y el homicidio agravado por alevosía. Con respecto a lo último, el Tribunal expresó lo siguiente: “La circunstancia alegada por la defensa de los imputados de que Cecilio Kamenetzky intentó fugarse, y que por eso fue objeto de disparos por parte de los agentes nombrados, carece de trascendencia y relevancia a los efectos de neutralizar una verdad que surge evidente”.⁹

Como se puede advertir en el veredicto, el Tribunal calificó a estos delitos como de lesa humanidad. La palabra “violencia” aparece dos veces. La primera, en el capítulo I, apartado 1.1, en el que el Tribunal desarrolló el concepto de delitos de lesa humanidad y citando al Estatuto de Roma, en el que la violencia sexual está contemplada como acto que atenta contra la humanidad si se lo realiza de forma generalizada. La segunda vez que se empleó el término en la sentencia fue en el capítulo II, donde se encuentra desarrollado el contexto histórico de los delitos juzgados. En este segmento el Tribunal trató de dar cuenta de la existencia de una violencia que fue ejercida desde el Estado.

Con respecto a las expresiones “terrorismo” y “terrorismo de Estado”, las encontramos empleadas tres veces a la primera

y dos veces a la segunda. El uso exclusivo que se le dio a la palabra “terrorismo” para referirse a la acción insurgente es una constante que se puede observar en todas las sentencias. En el capítulo en el que se encuentra desarrollado el contexto histórico, el Tribunal empleó el término “terrorismo de Estado” como otra manera de hablar de la violencia ejercida desde el Estado.

Por su parte, el concepto de “genocidio” tuvo un tratamiento especial en esta sentencia (la palabra fue empleada 46 veces), dentro del capítulo III, en el apartado 4, cuando el Tribunal se explayó sobre este concepto para responder al planteo que realizó la querrela del CODESEDH (Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (CODESEDH) y de la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia cuando pidieron calificar los delitos bajo esta figura penal de Genocidio.¹⁰ Después de haber expuesto la definición de genocidio conforme a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio, el Tribunal se explayó en una observación que toma en cuenta las críticas que diversos especialistas han hecho de la misma, diciendo:

De otra parte, resulta pertinente advertir que tal como algunos especialistas han señalado, la exclusión de los grupos políticos del universo de grupos protegidos por la CONUG¹¹ constituye mucho más que un mero defecto de técnica legislativa por cuanto conduce a un tipo penal de contenido posiblemente desigualitario en la me-

⁸ Cabe recordar que el Tribunal consideró en sus fundamentos los aportes que hizo la testigo de concepto que participó en este juicio, la abogada, periodista y especialista en justicia militar Mirta Mántaras, autora del libro *Genocidio en Argentina*, Buenos Aires, 2005.

⁹ Expte. N° 836/09, Sentencia del Tribunal Oral N° 1 en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, con fecha 09/11/2010, p. 76.

¹⁰ En el alegato, las abogadas Inés Lugones, Julia Aignasse y Liliana Molinari se dirigen al Tribunal con las siguientes palabras: “Sres. Jueces, solicitamos condena de acuerdo a la normativa del derecho interno pero considerando a los delitos investigados en esta causa, en su sentido específico de genocidio. Ello habilitará un reconocimiento no solo social sino también jurídico por los hechos sucedidos en nuestro país. Sin este reconocimiento de planificación y ejecución del Genocidio por la justicia argentina no se permitirá a toda la sociedad prevenir, rearticularse y solidarizarse con hechos que como en la presente causa ofenden a toda la humanidad. Y un fallo que lo reconozca facilitará la resistencia firme a cualquier intento de reinstalación de estas prácticas”.

¹¹ CONUG son las siglas con las que el Tribunal se refiere a la Convención para la Prevención y Sanción contra el Delito del Genocidio. Nota del autor.

dida en que la misma práctica, desarrollada con la misma sistematicidad y horror, solo se identifica como genocidio si las víctimas tienen determinadas características en común (constituir un grupo étnico, nacional, racial o religioso), pero no otras (constituir, por caso, un grupo político). Por lo demás, resulta criticable la construcción de un tipo penal que en su forma básica se sustenta no en la definición de una práctica, sino en las características de la víctima.¹²

Como ya se ha advertido en diversos informes del Equipo de Asistencia Sociológica a las Querellas (EASQ) sobre las sentencias de los tribunales argentinos, entre los argumentos que suelen usar para no subsumir los delitos juzgados en la figura de genocidio, se encuentra la cuestión del grupo argentino que ha sido atacado. La mayoría de los tribunales argentinos sostuvieron en las sentencias de los juicios que durante la dictadura el grupo atacado fue un grupo político (grupo excluido en la definición de la Convención) y no lo incluyen a este como parte del grupo nacional (grupo incluido en la Convención) (Feierstein, 2015). Siguiendo esta línea de razonamiento, en la sentencia de la Causa Kamenetzky, el Tribunal señaló:

Este Tribunal entiende que tampoco los delitos perpetrados contra las víctimas pueden subsumirse en el tipo del derecho penal internacional del delito de genocidio considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la CONUG. El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto

de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial. Pues bien, resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto de modo tal de poder entender a las atrocidades de las que han sido las víctimas como acciones cometidas por el Estado –bajo control de un grupo nacional– contra otro grupo nacional. Asimismo, este Tribunal considera que por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional" tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos contra las víctimas como acciones cometidas contra unos integrantes de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.¹³

Sin embargo, a continuación, el Tribunal también expresó:

Este Tribunal reconoce que el grado de reproche de los delitos cometidos contra las víctimas es el mismo que el que merecen las acciones que tipifican el delito internacional de genocidio previsto por la CONUG y en este sentido configuran prácticas genocidas y, asimismo, que sus autores mediatos son claramente *genocidaires* en el marco de una definición no jurídica del genocidio pero, por las consideraciones ut supra expuestas, entiende que las víctimas no pueden incluirse en ninguno de los grupos que tipifican la figura. Todo ello sin perjuicio de considerar que sería altamente recomendable que tuviera lugar una enmienda formal de la CONUG que incluya a los grupos políticos.¹⁴

Como se puede observar, a partir de esta consideración sobre la Convención, el Tribunal concluyó la cuestión otorgando un reconocimiento histórico al genocidio en Argentina llamando "genocidas" a los perpetradores.

¹² Expte., ob. cit., p. 88.

¹³ *Ibid.*, p. 91.

¹⁴ *Ibid.*

Sentencia de la causa Aliendro, Megacausa I (2012)

El juicio por la causa Aliendro fue el primero de gran magnitud que se realizó en la provincia, por lo que fue denominado Megacausa I. En este juicio se debatieron los casos de 44 víctimas pertenecientes a los grupos I, II y III.¹⁵ Las audiencias se realizaron desde el 8 de mayo al 5 de diciembre del año 2012.

En este juicio hubo 10 imputados. Los mismos se encontraban acusados de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados, homicidio y asociación ilícita.¹⁶ Durante el debate oral se pudo conocer aspectos relevantes del plan represivo implementado en la provincia. Se conoció que el DIP prestó servicios a gobiernos civiles y militares y fue útil para tejer una red de espionaje que sustentó la trama represiva que se gestó a partir de 1974 cuando el Órgano adelantado del Destacamento de Inteligencia con asiento en San Miguel de Tucumán se instaló en Santiago del Estero, cuyo lugar de funcionamiento fue el Distrito Militar.

Esta red de espionaje funcionó como una comunidad informativa que consistía en una comunicación y traspaso de información y órdenes entre distintos órganos militares y policiales. Las órdenes salían de la Sección de Inteligencia 141 y bajaban a tres lugares: Batallón de Ingenieros de Combate 141, Policía Federal y Departamento de Informaciones

Policiales. Entre estos había un entrecruzamiento de información y luego las operaciones eran ejecutadas hacia los distintos Centro Clandestinos de Detención (CCD). Una vez que llegaban al CCD los detenidos podían tener tres destinos: quedar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Poder Judicial Federal, ser puestos en libertad o muerte/desaparición forzada.

Los fundamentos de la sentencia

En los fundamentos de la sentencia de la Megacausa I los delitos fueron calificados como delitos de lesa humanidad en el marco de un Terrorismo de Estado. La palabra "violencia" fue empleada por el Tribunal 144 veces y casi todas la veces en un contexto de descripción del accionar de los perpetradores, pero no en el sentido de una violencia sistemática proveniente Estado, ni si quiera en el sentido de la violencia política, sino como un agravante de los delitos cometidos por los perpetradores, como se puede ver, por ejemplo, en el capítulo VIII de la sentencia: "Se le imputa a los acusados los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de *violencia* conforme las previsiones del art. 144 bis inc. 1º último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642)".¹⁷

Respecto al término "terrorismo", el Tribunal lo empleó 29 veces. En 23 ocasiones hablan de terrorismo de Estado para referirse a la violencia estatal y en 6

¹⁵ En el año 2007 se decidió establecer un criterio para separar las causas y organizarlas mejor en vistas a lograr que los principales imputados llegaran presos al primer juicio. La organización consistió en separar las causas en antes y después del golpe militar de marzo de 1976 y en desaparecidos y presos. Según este criterio, la organización de la investigación quedó de la siguiente manera: grupo 1: desaparecidos antes del golpe; grupo 2: presos y torturados antes del golpe; grupo 3: desaparecidos después del golpe; y grupo 4: presos y torturados después del golpe. A partir de esta organización, se ordenaron requerimientos de instrucción por cada uno de estos grupos. Esta organización de las causas en grupos permitió que a los imputados les volvieran a indagar en distintas causas con una valoración distinta de las mismas pruebas.

¹⁶ Los imputados fueron: Antonio Musa Azar, comisario jefe de la Superintendencia y luego inspector mayor jefe del Departamento de Informaciones Policiales; Miguel Tomás Garbi, subjefe del DIP; Ramiro del Valle López Veloso, oficial auxiliar del DIP; Francisco Antonio Laitán, oficial principal del DIP; Roberto Díaz Cura, oficial ayudante del DIP; Juan Felipe Bustamante, oficial ayudante e inspector del DIP; Jorge Alberto D'amico, supervisor militar del DIP y teniente primero; Rolando Doroteo Salvatierra, oficial subayudante del DIP; Eduardo Bautista Baudano, oficial auxiliar del DIP y Carlos Héctor Capella, agente del DIP. Todos los acusados recibieron las condenas solicitadas por la fiscalía y la querrela.

¹⁷ Expte. N° 960/11, Sentencia del TOF N° 1 en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, 05/03/2013.

oportunidades hablan de terrorismo a secas, para hacer referencia a la acción de la insurgencia armada. De las 9 veces que emplearon en la sentencia el adjetivo “terrorista”, solamente 3 veces está asociado al sistema represivo del Estado, las demás veces el Tribunal lo aplicó a la insurgencia.

Por otra parte, la palabra “genocidio” fue empleada por el Tribunal solo 6 veces en el marco de la contestación al pedido de una de las querellas de calificar los delitos con esta figura. En esta sentencia el Tribunal no solo rechazó la calificación de genocidio, sino que tampoco reconoció la existencia histórica del genocidio. Además de esta negativa, en esta sentencia también se hizo la descripción del contexto histórico de los hechos, proponiendo el siguiente orden secuencial: violencia política - accionar insurgente - reacción represiva estatal desmedida. Se puede leer en la sentencia que el Tribunal recurre a esta explicación citando al historiador Luis Alberto Romero:

Resulta de sumo interés la valoración que, del contexto histórico expuesto, ha realizado el historiador Luis Alberto Romero para quien: “la solución planteada por el gobierno de facto al caos existente en 1975, consistió en eliminar la raíz del problema, que en su diagnóstico se encontraba en la raíz misma de la sociedad y en la naturaleza irresoluta de sus conflictos. El carácter de la solución proyectada fue una operación integral de represión, cuidadosamente planeada por la conducción de las tres armas, ensayada primero en Tucumán –donde el Ejército intervino oficialmente desde 1975– y luego ejecutada de modo sistemático en todo el país.”¹⁸

Pero más allá de la presencia de esta estructura explicativa, se puede apreciar que

el Tribunal realizó una interpretación de los efectos del accionar represivo del Estado que no se corresponde con la explicación secuencial arriba mencionada, ya que en un segmento de la sentencia afirmaron:

Las víctimas del terrorismo de estado son directas e indirectas, es decir, no solo son aquellas personas detenidas, torturadas o asesinadas, sino también todo el resto de la población que ha vivido las consecuencias de este “mal radical” en la sensación de miedo constante, de ausencia de derechos, en la pérdida del auto respeto, de la autoestima y de la conciencia de la propia dignidad.¹⁹

De esta afirmación a aceptar que el verdadero objetivo de la acción represiva del Estado era la transformación de la sociedad toda, hay solo un paso, lo que sería suficiente para descartar las explicaciones que plantean que la represión fue una reacción desmedida. Baste aquí con señalar que, con el uso del tipo penal de genocidio como calificación, queda explicitado el fin de destruir total o parcialmente a un grupo, lo que afecta a la identidad de toda la sociedad a la que pertenece ese grupo y no solo al grupo aniquilado en sí mismo.²⁰

Sentencia de la causa Acuña, Megacausa II (2013)

El juicio de la causa Acuña, denominado Megacausa II, se realizó entre el 4 de octubre y el 19 de diciembre del año 2013. En el mismo se debatieron los casos de 33 víctimas, las cuales pertenecen al grupo IV, detenidos después del golpe cívico-militar del 24 de marzo de 1976. En total

¹⁸ *Ibid.*, p. 35.

¹⁹ *Ibid.*, p. 37.

²⁰ Esta idea está presente en la que se considera la definición histórica de genocidio que ya hemos citado, elaborada por el jurista polaco Rafael Lemkin, creador del neologismo, que plantea que el genocidio tiene dos fases: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor. El concepto se vuelve más inteligible en la definición elaborada por Feierstein cuando se refiere al tipo “genocidio reorganizador”, como el tipo de práctica genocida que busca ese mismo cambio de la identidad nacional reorganizando las relaciones sociales de una sociedad.

fueron 10 los acusados en este tercer juicio, de los cuales, 2 no recibieron ninguna condena. Los demás fueron todos condenados, aunque fueron absueltos de algunos delitos.²¹

Los fundamentos de la sentencia

En los fundamentos de la sentencia de la Megacausa II, los delitos fueron calificados como delitos de lesa humanidad. Al igual que la sentencia de la causa Aliandro, la palabra más usada fue “violencia”, en 63 ocasiones por el Tribunal, siempre en referencia al empleo de violencia por parte de los imputados como agravante de otros delitos.

En esta sentencia también se señaló que el marco de los delitos cometidos fue el de un terrorismo de Estado, expresión usada 9 veces. En el capítulo IV, 1.1, el Tribunal se explayó respecto de la figura de lesa humanidad, con las siguientes palabras:

No resultará teórico advertir que un estado terrorista, es aquel que, entre otras características, utiliza sus funcionarios y sus dependencias públicas, para los aberrantes ataques cometidos contra los bienes más preciados como la integridad física, la libertad, la vida y la intimidad, cualquiera sea el discurso o doctrina que emplee para forjar una mística que auxilie la ideología capaz de concretar sus objetivos.²²

La expresión “Estado terrorista” en esta cita, fue usada en el sentido que le dio el jurista

argentino Eduardo Luis Duhalde, acuñador de la expresión, a través de la cual buscó analizar la clandestinidad, la funcionalidad del terror y la estructura dual del Estado. Con respecto a esto, Daniel Feierstein agrega que “otras de las ideas fecundas del texto (se refiere al texto de Duhalde) es que el objetivo central del Estado terrorista, a diferencia de otros modelos dictatoriales no es la militarización de la sociedad, sino su desarticulación”.²³

Desde un punto de vista conceptual, no es irrelevante que el Tribunal haya empleado la expresión “Estado terrorista”, porque esta expresión conduce a una mejor comprensión del accionar represivo estatal y, en efecto, del juicio que hacemos de él, superando las ambigüedades que muchas veces surgen del empleo del término “terrorismo de Estado”, advertidas por Daniel Feierstein, cuando dice que:

la inversión de términos entre Estado Terrorista y terrorismo de Estado parece un detalle pero no lo es. Cuando el eje del término es “Estado” y la adjetivación “terrorista”, el análisis se basa en tipos de Estado. Es sobre el Estado sobre lo que siempre se está discutiendo y se lo adjetiva para comprender sus modalidades de acción. Al invertir la fórmula y dejar como sustantivo al “terrorismo” el agregado “de Estado” abre la posibilidad de referir a otros terrorismos.²⁴

Esto último se puede advertir en todas las sentencias cada vez que aparece el adjetivo “terrorista” que, como ya hemos señalado antes, las más de las veces es para calificar a la acción insurgente.

²¹ Musa Azar, ex jefe del DIP, ya tenía dos condenas a prisión perpetua en cárcel común por la causa Kamenetzky y Megacausa I. Los ex policías Miguel Tomás Garbi, Ramiro López Veloso, Juan Bustamante, Francisco Laitán, Carlos Capella y José Gregorio Brao ya habían pasado al menos por un juicio y cumplían sus condenas penales en la Cárcel Federal de Colonia Pinto. También fue juzgado en este juicio el ex militar Jorge Alberto D'Amico que ya contaba con una condenada por la Megacausa I. En cambio, Marta Noemí Cejas, ex esposa de Musa Azar, acusada de tormentos y asociación ilícita y Pedro Carlos Ledesma, ex agente del DIP y acusado de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y asociación ilícita, eran juzgados por primera vez.

²² Expte. N° 8311044/12, Sentencia del TOF N° 1 en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, 10/02/2014, p. 388.

²³ Daniel Feierstein, ob., cit., p. 143.

²⁴ Daniel Feierstein, *Los dos demonios recargados*, 1° ed., Buenos Aires, Marea, 2018, p. 146.

Sentencia de la causa Andrada, Megacausa III (2017)

Contexto y caída del juicio

La Megacausa III en Santiago del Estero fue el primer juicio que se intentó realizar después del cambio de gobierno, en diciembre del 2015, cuando asumió el mando del Poder Ejecutivo Nacional Mauricio Macri, representante de una coalición de gobierno denominada Cambiemos que logró vencer en las elecciones al candidato kirchnerista Daniel Scioli.

Desde un comienzo la gestión de gobierno de Mauricio Macri tomó una postura escéptica respecto de las causas por delitos de lesa humanidad. Varios funcionarios del gobierno, y hasta el mismo presidente, en diversas oportunidades hicieron declaraciones en los medios de comunicación en los que minimizaron al Terrorismo de Estado o esgrimieron argumentos revisionistas vinculados a la necesidad de reconciliación.²⁵

En este contexto había comenzado la Megacausa III el 22 de agosto del 2016 y fue interrumpida el 3 de octubre del mismo año cuando la Sala IV de la Cámara de Nacional de Casación Penal (integrada por Gustavo Hornos, Mariano Borinsky y Juan Carlos Gemignani) dio lugar a los planteos de las defensas de los procesados, apartando a los miembros del Tribunal Oral Federal Alicia Noli, José María Pérez Villalobo y Juan María Ramos Padilla, por considerar que estos habían tenido relación con organizaciones armadas y con organismos de derechos humanos, lo

que atentaba contra la imparcialidad del proceso.²⁶

Así, de este modo, cayó el juicio por la Megacausa III, en el que ya habían declarado 15 testigos. Esta causa había tenido 13 años de tramitación y la integración del Tribunal había llevado tres años. Los imputados en este juicio eran 14, entre los cuales se encontraban dos ex jueces de la época de la dictadura, Arturo Liendo Roca y Santiago David Olmedo de Arzuaga, considerados, en resoluciones anteriores de la misma sala, como “piedra basal” del sistema de impunidad provincial.²⁷

Recién en el año 2017 se pudo constituir un nuevo Tribunal integrado por los jueces Domingo Batule, Carlos Lascano y Abel Fleming. El juicio comenzó el 18 de mayo del año 2017 y se extendió hasta el 29 de diciembre del mismo año. En este juicio se debatieron los casos de 34 víctimas, que ya habían sido debatidos en los juicios anteriores, pero con nuevos cargos para los imputados, entre los cuales había quienes nunca habían llegado al banquillo de los acusados en estos juicios.

A los acusados se les imputaron los delitos de violación de domicilio, privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos, homicidios y, en un caso, abuso sexual. Además de los acusados que ya habían pasado por los juicios anteriores (Muza Azar Curi, Miguel Tomás Garbi, Jorge Alberto D’Amico, Ramiro López Veloso, Juan Bustamante, Eduardo Baudano, Pedro Ledesma y Roberto Díaz Cura), se investigó a otros procesados que todavía no habían sido llevados a juicio como Dido Isauro

²⁵ Esta línea discursiva que mantuvo el gobierno de Macri respecto de los procesos de memoria, verdad y justicia alcanzó su efecto más notorio el 3 de mayo 2017 cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio a conocer el fallo “Muiña” que decidía que en casos de juzgamiento de crímenes contra la humanidad es aplicable la regla conocida como “2 por 1” en referencia al artículo 7 de la redacción original de la Ley N° 24390, que estuvo vigente entre 1994 y 2001. La decisión de la mayoría fue constituida por los ministros Elena Highton, Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti, mientras que Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda votaron en disidencia. Este contexto se puede ver en Centro de Estudios Legales y Sociales, *Derechos humanos en la Argentina. Informe 2017*, 1° ed., Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2017.

²⁶ Cámara Federal de Casación Penal, sala 4. Registro 1226/16. Expte. N° 7782/2015 “AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), privación ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1).

²⁷ CFCP, sala 4. Registro 1242/12. Expte. N° 14.536 “LIENDO ROCA, Arturo y otros/ recurso de casación.

Andrada (ex oficial del DIP), Ramón Warfi Herrera (ex interventor militar en la Policía provincial), Raúl Humberto Silva (ex empleado Ministerio de Bienestar Social de la provincia) y Santiago David Olmedo de Arzuaga (ex fiscal y juez federal en la provincia), siendo en total 12 los acusados.²⁸

En este juicio todos los acusados recibieron condenas, excepto Pedro Carlos Ledesma, Raúl Humberto Silva y Santiago David Olmedo de Arzuaga que no fueron condenados por los delitos de lesa humanidad que se les habían imputado. Los demás recibieron sus respectivas condenas, aunque fueron absueltos de algunos delitos. Sin embargo, en este juicio el TOF decidió concederle la prisión domiciliaria al multicondenado Antonio Musa Azar, haciendo lugar a los planteos de su defensa sobre su supuesto delicado estado de salud.²⁹

La “causa de los jueces”: el caso del ex fiscal y juez federal Santiago David Olmedo de Arzuaga

En este debate oral se trató el caso del ex fiscal y juez federal Santiago David Olmedo de Arzuaga,³⁰ quien fue fiscal y juez federal subrogante en el año 1976, actuando como tal en las causas 24/75, seguida contra Gladys Estela Loys y Mercedes Cristina Torres por infracción a las leyes N° 20. 840 y 182/75, seguida contra Miguel Ángel Cavallín y Sara Alicia Ponce, entre otros, por infracción a la Ley N° 20. 840.

Olmedo fue acusado de los delitos de omisión de hacer cesar una detención

ilegal (art. 143, inc. 6 del CP), producción de grave daño a la salud o a la persona (art. 144, art. 142 inc. 3 y 5 del CP), de abuso de autoridad (art. 248 del CP) y la asociación ilícita (art. 210 CP).³¹ La acusación de la fiscalía se basó en el testimonio de las víctimas que declararon contra el ex juez federal subrogante Olmedo en distintas instancias de la investigación judicial.

La acusación reunió los testimonios de Mercedes Cristina Torres, Sara Alicia Ponce, Gladys Loys, Miguel Ángel Cavallín y Hebe Luz de Urtubey, quienes sostuvieron que, en distintas situaciones, Olmedo visitó los lugares de tortura e incluso recibió las denuncias correspondientes, pero nunca procedió a investigarlas.³²

La resolución del Tribunal respecto a las acusaciones presentadas contra Olmedo, no cumplió las expectativas que las víctimas, familiares y los organismos de derechos humanos tenían para con este juicio ya que, lejos de responsabilizar al ex magistrado y dejar acreditada su complicidad con el sistema represivo de la provincia de aquel entonces, emitió una sentencia absolutoria.

Los argumentos esgrimidos por los jueces Domingo Batule, Arturo Fleming y Carlos Lescano en los fundamentos de la sentencia,³³ se puede advertir que la interpretación que hicieron de los hechos imputados a Olmedo se sostiene en una lógica que postula que para ser responsable de un acto se debe poder identificar la conexión entre el sujeto y el acto en concreto, concepción que podríamos llamar de “responsabilidad moral causal” que “entiende

²⁸ Inicialmente para este juicio los acusados eran 14, pero durante el tiempo en que se estaba tramitando la constitución del nuevo tribunal fallecieron dos: el ex juez federal Arturo Liendo Roca y el ex segundo jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 141, Cayetano José Fiorini.

²⁹ Antonio Musa Azar Curi para ese entonces ya había sido condenado 5 veces a cadena perpetua: 4 por delitos de lesa humanidad y 1 por el crimen de Leyla y Patricia. En esos juzgamientos se le pudieron acreditar 62 secuestros, 72 torturas, 17 desapariciones, 11 homicidios, 15 allanamientos ilegales, 5 violaciones y 2 veces fue condenado por formar parte de asociación ilícita.

³⁰ A partir de ahora el ex magistrado será nombrado como Santiago Olmedo u Olmedo a secas para ser breves.

³¹ Sentencia TOF N° 1 en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, Expte. N° 7782/15, 26/03/2018, pp. 83-110.

³² *Ibid.*, pp. 4208-4248.

³³ Expte. ob., cit., pp. 3686.

que la única relevancia es la actuación individual voluntaria de Santiago Olmedo y la conexión causal con el acto inmoral".³⁴

Esto se puede ver, en pasaje de la sentencia en el que el Tribunal sostuvo:

Los hechos y las omisiones atribuidas deben ser juzgadas en el contexto legal y fáctico imperante al momento de los sucesos. Porque este no es un juicio a la historia, ni al derecho, ni al modo en el que se concebía pacíficamente su aplicación en el pasado. Sino un juicio de reproche o de exculpación a una actuación individual concreta dentro del contexto fáctico jurídico en que se desarrolló.³⁵

Respecto de ese "contexto legal y fáctico" aludido por el Tribunal en la sentencia, se exhibieron en la descripción con las siguientes palabras:

máxime subrayando que aquel juez penal de la época era el investigador-burócrata y no un magistrado situado en el rol de control de las garantías (...). La jurisdicción no estaba concebida para custodiar garantías, sino para producir verdad. Y el logro de esta se organizaba mediante una ingeniería que dividía la tarea entre "barbarie" y "civilización". La primera a cargo de las policías y fuerzas de seguridad. La segunda a cargo de la Justicia, a través de una tarea formal.³⁶

Por otra parte, en referencia al delito de privación ilegítima de la libertad que se le acusaba a Olmedo, el Tribunal expresó:

Así, por ejemplo, una privación ilegítima de libertad, en su definición se analiza en el acto que la origina, aunque en sus consecuencias, extensión y gravedad, debe asociarse con su

duración temporal. En la medida en que la intervención de los distintos actores es posterior al hecho de origen, el análisis de su responsabilidad penal necesariamente debe ser relacionado con la existencia de un segundo momento de control del mantenimiento o cese, o con la actualización de una noticia concreta de la ilegalidad de la detención. Pretender ir más allá en el examen de las responsabilidades nos lleva a planos de imputación de corte ficcional.³⁷

Así, entonces, para el Tribunal, como Santiago Olmedo no ejerció el control causal del acto de privar ilegítimamente la libertad y como no tuvo participación directa en las torturas realizadas a los secuestrados en los centros clandestinos de detención, no se le debe atribuir responsabilidad por aquellos delitos.

Sin embargo, en julio del año 2019, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal emitió un fallo en el que solicita revisar la absolución otorgada a Santiago Olmedo por los miembros del TOF N° 1 de Santiago del Estero. Según los camaristas:

durante el terrorismo de estado, el poder judicial mantenía el deber de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales y la observancia al debido proceso, siendo exigible a los magistrados en funciones la estricta observancia a los principios plasmados en la Constitución Nacional... No puede perderse de vista, como advierte el Ministerio Público Fiscal, que muchas de estas detenciones ilegales y violaciones de domicilio fueron realizadas en el marco de una instrucción judicial fraudulenta por infracción a la ley de Subversión Económica N° 20.840 (B.O. 2/10/74), circunstancia que se vio facilitada por el incumplimiento por parte del juez instructor de los deberes propios de los magistrados de velar por el respecto a las garantías constitucionales y el debido proceso que, como tal, no puede eximir de responsabilidad a quien los omite. Al mismo tiempo, el tribunal

³⁴ Juan Ignacio Gómez Perdiguero, "La responsabilidad moral del ex juez federal en delitos de lesa humanidad", artículo inédito, p. 10.

³⁵ Expte., ob. cit., p. 2737.

³⁶ Ibid., p. 2741.

³⁷ Ibid., p. 2739.

de la instancia anterior tuvo por acreditado el elemento contextual de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil para afirmar en todos los casos la configuración de un delito de lesa humanidad y su repercusión en los casos iniciados por ley 20.840, lo que fue soslayado por el tribunal de la instancia anterior al analizar la situación de Olmedo de Arzuaga, quien intervino en el sumario 182/75, omitiendo investigar los apremios ilegales sufridos por Cavallín y Santillán que, como quedó acreditado, se encontraban denunciados y constatados, como se desprende del cuadernillo por apremios ilegales, agregado al expediente 182/75.³⁸

A esto agregaron: “los más elementales principios de la moral intersubjetiva que demanda la vida en sociedad determinan que el despliegue de tales actos, como mínimo, este rodeado de una fuerte presunción de ilegitimidad”.³⁹

Este fallo revocó la absolución del ex juez Olmedo, porque la perspectiva de análisis de los hechos de los camaristas fue distinta a la de los miembros del Tribunal, ya que definen la responsabilidad a partir de las prácticas (lo que implica una consideración de las relaciones sociales en las que estuvo imbuido el ex juez Olmedo) y no del acto individual.

Los fundamentos de la sentencia

En los fundamentos de la sentencia de la Megacausa III, el Tribunal sostuvo la calificación de delitos de lesa humanidad y, como en la sentencia de la causa Aliandro, declararon que fueron cometidos en el marco de un terrorismo de Estado.

En cuanto a los términos empleados por el Tribunal, en esta sentencia se repitió el patrón presente en las sentencias anteriores: el término que más veces aparece es

el de “violencia” (196 veces). Además del sentido estrictamente jurídico que le otorgaron al término en tanto agravante de otros delitos, se puede advertir en la sentencia, un uso del concepto de violencia poco específico, tanto cuando es usado por el mismo Tribunal, como cuando reproducen las palabras de otros, como por ejemplo, el de uno de los querellantes, que la usa en un sentido muy general al decir: “Para ir terminando, Sres. Jueces, quiero reivindicar a una generación que sufrió en carne propia la imposibilidad de ejercer la libertad de expresión, de poder actuar libremente en democracia, que fue acusada injustamente como la originaria de la violencia en la Argentina”.⁴⁰

El concepto de terrorismo de Estado también fue usado por el Tribunal en esta sentencia para referirse al contexto histórico de los delitos juzgados. Como ya hemos visto en las otras sentencias, el adjetivo “terrorista”, que aparece 33 veces, fue empleado la mayoría de las veces para adjetivar la acción de la insurgencia (30 veces) y solo 3 veces para la acción estatal represiva. El Tribunal recurrió a una clásica cita del historiador argentino Luis Alberto Romero para describir el contexto y cómo funcionaba la acción represiva del Estado, en la que dice: “El Estado se desdobló: una parte, clandestina y terrorista, practicó una represión sin responsables, eximida de responder a los reclamos. La otra, pública, apoyada en un orden jurídico que ella misma estableció, silenciaba cualquier otra voz”.⁴¹

Con respecto a la figura penal de genocidio, como en las otras sentencias, el Tribunal rechazó su aplicación y, no solo eso, sino que tampoco le otorgó validez histórica para designar el contexto de los delitos juzgados. La argumentación por parte del Tribunal para no aceptar la

³⁸ CFCP, sala 4. Registro 1345/19. Expte. N° 7782/2015 “AZAR, Musa y otros s/ recurso de casación”, p. 291.

³⁹ *Ibid.*, p. 298.

⁴⁰ Expte., ob., cit., p. 1135.

⁴¹ *Ibid.*, p. 2434.

calificación de genocidio fue más elaborada que la de la sentencia de la causa Kamenetzky, pero se basa en la misma cuestión: el grupo atacado, poniendo énfasis en la intencionalidad y el resultado del acto intencional. Al respecto se explicó el Tribunal:

El genocidio requiere por lo tanto, como parte de los elementos del tipo: Una "mens rea" o elemento intencional específico, es decir, la persona acusada por la perpetración de los actos enumerados en el artículo II ha de haber cometido tales actos o cualesquiera de ellos, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo de los mencionados en ese artículo de la Convención y ello por las mismas características del grupo (...). Este requisito consiste básicamente en que la/s víctima/s no es seleccionada como blanco en virtud de sus cualidades individuales, sino porque pertenece a un grupo. Esta intencionalidad supone un *dolus specialis*, que se requiere además de la intencionalidad delictiva o criminal que acompaña al delito subyacente. Esa intencionalidad especial requiere que el perpetrador "pretendiera claramente el resultado". ... Cuando no pueda demostrarse la intencionalidad, el acto cometido continúa siendo punible, pero no como genocidio.⁴²

Y el argumento concluye:

Las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran "incompatibles con su proyecto político y social" y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque "por razón de su pertenencia a un grupo", como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Los responsables

de la detención, tortura y asesinato de las víctimas de la dictadura argentina no poseían el *mens rea* requerido. Por lo tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el Derecho Internacional. Dado que las víctimas argentinas, si acaso pudiera considerarse que constituían un grupo, no eran un grupo "nacional, étnico, racial o religioso", respecto del cual los militares argentinos pudieran tener la intencionalidad requerida de destruirlo, los crímenes contra las mismas, incluidos el encarcelamiento, las torturas y los asesinatos, si bien configuran el "mens rea" del que hablamos, no son un "actus reus" de genocidio para el Derecho Internacional, pues la dirigían a personas determinadas como ya veremos.⁴³

Salta a la vista que la conclusión del Tribunal respecto de que los delitos han sido dirigidos solo a personas determinadas, es cuestionable, porque, si bien existen víctimas directas de actos delictivos puntuales como la tortura, esa acreditación jurídica, ¿es suficiente para identificar la intencionalidad última de todo el sistema represivo que el Estado había montado? ¿No será necesario, para poder reconstruir la intencionalidad de los delitos cometidos por los perpetradores, partir de una mirada que vea más allá de los actos y ponga en observación la matriz de los mismos? Como señalan diversos autores, una mirada atenta a los documentos militares sancionados previamente al advenimiento de la última dictadura cívico-militar, como el Reglamento de Operaciones Sicológicas del año 1968, muestran que entre los objetivos del Ejército Nacional Argentino estaba instaurar y sostener los valores occidentales y cristianos en todo el territorio nacional y no solo en un grupo político determinado disidente a sus objetivos.⁴⁴

⁴² Ibid., pp. 292-293.

⁴³ Ibid., pp. 294-295.

⁴⁴ Para un análisis sobre los objetivos que se planteaba el Ejército Nacional Argentino en los reglamentos militares, ver Pontoriero, Esteban Damián (2013), "El tratamiento de los prisioneros de "guerra subversiva" en los reglamentos de contrainsurgencia del Ejército argentino (1955-1976)", XIV Jornadas Interescuelas de Historia, Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

Sentencia de la causa Pithod, Megacausa IV (2019)

El juicio por la Megacausa IV comenzó el 15 de octubre del 2019 y terminó el 2 de diciembre del mismo año. En él se debatieron los casos de 6 víctimas –entre las cuales se encontraban militantes del peronismo– y la responsabilidad penal de miembros del Ejército Nacional que formaban parte de los grupos de tarea que cometieron los delitos de homicidio, privación ilegítima de la libertad, torturas, abuso sexual y asociación ilícita.

En este juicio fueron llevados al banquillo algunos miembros del Ejército que nunca habían pasado por un juicio oral, como Ramón Bautista Cisterna, Humberto Valentín Collino, Julio Ramón Marchant y Carlos Alfredo Pithod, todos ellos imputados como autores de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y miembros de una asociación ilícita. Todos los imputados recibieron condena en este juicio, aunque algunos de ellos fueron absueltos de determinados delitos, como en el caso de Ramón Bautista Cisterna que fue absuelto del delito de asociación ilícita y Carlos Alfredo Pithod que fue absuelto de los delitos de tormentos agravados y asociación ilícita también.

Los fundamentos de la sentencia

En los fundamentos de la sentencia de la Megacausa IV,⁴⁵ también se calificaron los delitos juzgados como delitos de lesa humanidad en el marco de un terrorismo de Estado. De aquí que en la descripción del contexto histórico en el que se han cometido los delitos el Tribunal haya empleado la expresión “terrorismo de Estado”, equivalente sociohistórico de la figura penal de delitos de lesa humanidad. Como en las otras sentencias, el concepto más usado fue el de “violencia” (29 veces), ya sea

para referirse al uso de violencia por parte de los perpetradores, como para describir el contexto social y político de los hechos.

Respecto de la figura de genocidio, el Tribunal reprodujo de forma literal la argumentación hecha en la sentencia de la causa Kamenetzky. Sin embargo, no reconoce la existencia histórica del genocidio en Argentina, tampoco califica a los perpetradores de genocidas y rechaza la calificación por el mismo argumento que en las otras sentencias: porque las víctimas no representan un grupo nacional.

Una interpretación de las sentencias

Al examinar estas sentencias emitidas por los tribunales federales que juzgaron las causas por delitos de lesa humanidad en Santiago del Estero, hemos advertido cierta preponderancia del concepto de violencia, tanto en las formas de adjetivar acciones como los delitos cometidos por los perpetradores, como en la descripción del contexto histórico reconstruido. Esta preponderancia se nota, en la reconstrucción del contexto histórico, incluso por encima del concepto de terrorismo de Estado.

Si seguimos mirando a las sentencias como potenciales insumos para las narrativas que una sociedad construye sobre su pasado traumático, no debería perderse de vista este dato de la preponderancia del uso o empleo del concepto de violencia en diversos niveles. Nuestra hipótesis es que esta preponderancia puede influir en las explicaciones causales de los hechos juzgados, principalmente en el planteo del orden secuencial de los mismos, ya que un concepto como el de violencia induce a plantear la pregunta por el origen de la misma y a interpretarla como causa que provocó el fenómeno del terror estatal.

¿Qué tipo de concepciones operan de fondo en el orden secuencial de la

⁴⁵ Sentencia del TOF N° 1 en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, Expte. N° 750017/2007, 09/12/2019.

explicación causal basada en la violencia? Existe un postulado filosófico-antropológico que está presente en las teorías políticas clásicas, por lo menos desde Hobbes, que entiende a la violencia como una característica propia de la naturaleza humana. Desde este postulado se puede fundamentar la idea de que los grupos insurgentes hayan optado deliberadamente por la violencia como medio para alcanzar sus fines ideológicos. El accionar de esta violencia insurgente, entonces, instauró así en la sociedad el fenómeno de la violencia política que, en última instancia, es lo que habilitó la posibilidad de una reacción violenta de los perpetradores para acabar con la violencia política.⁴⁶

Si bien las sentencias de los juicios realizados en Santiago del Estero no proponen una determinada explicación causal de los hechos juzgados, el rechazo a la calificación de genocidio, en combinación con la preponderancia que le dan en sus reconstrucciones históricas al concepto de violencia y la opción por calificar los crímenes con un tipo penal abierto como el de crímenes de lesa humanidad, hace que la lectura de la verdad jurídica que allí se establece se vuelva ambigua respecto del conocimiento sobre el carácter específico del terror aplicado por los perpetradores, ambigüedad que puede habilitar formas de reconstruir la explicación de los hechos juzgados en términos de una guerra en la que solamente se cometió un exceso por parte de los representantes del Estado (usurpado

por las Fuerzas Armadas), llegando a cometer crímenes de lesa humanidad.

Partiendo del análisis que realizó Feierstein sobre las calificaciones y su vínculo con las representaciones del pasado traumático, el concepto de violencia y su empleo en la reconstrucción del contexto histórico de los hechos juzgados, se adapta fácilmente a la imprecisión de la descripción de los delitos en términos objetivos de la calificación de crímenes contra la humanidad y a la equiparación de las violencias que propone la calificación de guerra.⁴⁷ Esta adaptación entre el discurso de la violencia con las calificaciones de crímenes contra la humanidad y guerra, oculta el aspecto ofensivo del accionar de los perpetradores.

Por otra parte, con respecto a la resistencia a usar la calificación de genocidio, podemos observar, al menos en las sentencias de los tribunales federales santiagueños, que la causa de ese rechazo está en el tipo de interpretación que los magistrados hacen de la Convención para Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Como sostiene Hannibal Travis, las interpretaciones restrictivas⁴⁸ de la Convención, tanto de los jueces como de algunos investigadores, hacen que la intención genocida quede reducida a motivaciones tan específicas que se vuelve casi imposible comprobarla, sobre todo porque basta con que los perpetradores expresen o dejen documentado explícitamente que sus intenciones son diferentes

⁴⁶ Este tipo de concepción filosófico-antropológica puede percibirse en las lecturas que proponen autores como Pilar Calveiro o Vera Carnovale, quienes plantean que los discursos de memoria construidos en Argentina, principalmente el de los movimientos de derechos humanos, tiene una deuda que es la de restituir el clima violencia generado por el accionar de la guerrilla, con el objetivo de explicar el fenómeno del terror estatal como producto de un enfrentamiento. Ver Calveiro, Pilar (2013), *Política y/o violencia. Una aproximación a la guerrilla de los años setenta*. Buenos Aires, Siglo XXI editores y Caranovale, Vera (2014), "Vencedores vencidos. Los relatos de los represores y las deudas de la memoria militante", en Claudia Hilb, Philippe-Joseph Salazar y Lucas Martín (eds.), *Les a humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del Mal*. Buenos Aires, Katz Editores.

⁴⁷ Feierstein, Daniel (2012), *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio*, Buenos Aires, FCE, pp. 133-148.

⁴⁸ Feiersetein distingue tres tipos de interpretaciones de la Convención: la restrictiva, la normativa y la histórico-sociológica. La interpretación restrictiva "se basa en el principio de tipicidad y de subsunción formal, así como en la intencionalidad de los creadores el tipo penal. Para esta visión, toda sentencia debe respetar el modo en que la ley tipifica el delito y, sean cuales sean sus errores o incongruencias, esto constituye una barrera infranqueable para el juez y el querellante", en *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio I*, 1º, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2015, p. 126.

a las que caracterizan al delito de genocidio, para que logren no ser juzgados por genocidio. Por esto mismo, dice Travis que las interpretaciones restrictivas que hacen los jueces de la Convención pueden ser calificadas como interpretaciones "properpetradores".⁴⁹

Conclusión

En las sentencias que hemos analizado, es evidente que prima una interpretación restrictiva de la Convención, principalmente en las dos que le dedican más espacio a la cuestión (Kamenetzky y Megacausa III). En la argumentación de los jueces está presente la idea de que no se puede ir en contra de lo que dice la Convención, aun reconociendo las deficiencias de la misma y reconociendo históricamente la existencia del genocidio, como lo hizo el Tribunal en la sentencia del juicio por la causa Kamenetzky. En la interpretación que hizo en la sentencia de la Megacuasa III, no solo procuran no violar el principio de tipicidad, sino que además, restringen la intención genocida con la noción de *dolus specialis*, sosteniendo que el accionar de los perpetradores para ser genocida tiene que cumplir con la motivación específica de destruir a un grupo por sus características.

La resistencia que se ha visto por parte de los tribunales de adoptar la calificación de genocidio puede ser interpretada de muchas maneras y abre muchas vías de análisis vinculadas a la lógica del ámbito jurídico penal, pero uno de los aspectos que sale a la luz a partir de este rechazo a la calificación de genocidio es el de la negación. Si entendemos al genocidio, como lo plantea Huttenbach, "como un acto de anticreación que apunta a una totalidad de la extinción tan extrema que hasta el propio acto del genocidio podría ser negado y su recuerdo podría ser completamente borrado de futuros registros",⁵⁰ podríamos pensar que toda negación de su existencia no es más que una afirmación de su realización como tal y, en este sentido, la resistencia jurídica que presentan los jueces para aplicar la figura de genocidio en el caso argentino es cara a los objetivos de impunidad y negación de lo sucedido de los perpetradores.

Nuestra tesis es que las sentencias que emiten los tribunales no solo deben adoptar la noción de genocidio como calificación jurídica de los hechos juzgados, sino incorporarla en la reconstrucción histórica de los mismos, si es que se pretende todavía que las sentencias sirvan como fuente de un conocimiento sobre la naturaleza de los métodos, los fines y las acciones de los genocidas. —

⁴⁹ Hannibal Travis, "Sobre la comprensión originaria del crimen del genocidio", *Revista de Estudios sobre Genocidio*, vol. 12, num. 8, 2017, p. 105.

⁵⁰ Henry Huttenbach, "Hacia una definición conceptual del genocidio", *Revista de Estudios sobre Genocidio*, vol. 1, 2007, pp. 27-35.

Bibliografía

- Centro de Estudios Legales y Sociales (2018), *Derechos Humanos en la Argentina. Informe anual 2017*, Buenos Aires, Argentina, Siglo XXI editores.
- Crenzel, Emilio (2014), "De la verdad jurídica al conocimiento histórico: la desaparición de personas en la Argentina", en Claudia Hilb, Philippe-Joseph Salazar y Lucas Martín (eds.), *Les a humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del Mal*. Buenos Aires, Katz Editores.
- Feierstein, Daniel (2007), *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, Buenos Aires, FCE.
- Feierstein, Daniel (2012), *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio*, Buenos Aires, FCE.
- Feierstein, Daniel (2015), *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*, Buenos Aires, FCE.
- Feierstein, Daniel (2016), *Introducción a los estudios sobre genocidio*, Buenos Aires, EDUNTREF/FCE.
- Feierstein, Daniel (2018), *Los dos demonios recargados*, Buenos Aires, Marea Editorial.
- Feierstein, Daniel y Siveyra Malena (2020), "Genocidio o crímenes de lesa humanidad: el debate jurídico argentino como disputa por el sentido asignado al pasado", en *Estudios de Derecho*, vol. 77, num. 170, pp. 17-46.
- Huttenbach, Henry (2007), "Hacia una definición conceptual del genocidio", en *Revista de Estudios sobre Genocidio*, año 1, vol. 1, pp. 27-3.
- Mira, Julieta (2011), "El juicio penal como puesta en escena: Una mirada etnográfica de los juicios por crímenes de lesa humanidad en la Argentina", en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, vol. 5, num. 6.
- Travis, Hannibal (2017), "Sobre la comprensión originaria del crimen de genocidio", en *Revista de Estudios sobre Genocidio*, año 8, num. 12, pp. 2362-3985.
- Vallejo, I. G. (2018), "La verdad posible. Esbozo de una teoría heterodoxa de la memoria y la verdad histórica en la justicia transicional". *Análisis político*, vol. 31, num. 93, pp. 149-168.

Documentos oficiales

- Sentencia del Tribunal Oral N° 1 en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, 09/10/2010, Expte. N° 836/09.
- Sentencia del TOF N° 1 en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, 05/03/2013, Expte. N° 960/11.
- Sentencia del TOF N° 1 en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, 10/02/2014, Expte. N° 8311044/12.
- Sentencia del TOF N° 1 en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, 26/03/2018, Expte. N° 7782/15.
- Sentencia del TOF N° 1 en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, 09/12/2019, Expte. N° 750017/2007.
- Sentencia de Cámara Federal de Casación Penal, sala 4. Registro 1179/16. Expte. N° 8311044/12.
- Sentencia de Cámara Federal de Casación Penal, sala 4. Registro 1345/19. Expte. N° 7782/2015.